



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., once (11) de noviembre dos mil veinte (2.020)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARCELA ESPINOSA ALVAREZ JOSE OVER FORONDA
DEMANDADA	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y otro
RADICADO	05 440 31 13 001 2015 00032 00 05 440 31 13 001 2015 00831 00
ASUNTO	ACUMULACIÓN DE PROCESOS - FIJA FECHA
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Previo a aceptar la renuncia al poder, formulada por el apoderado judicial de la Gobernación de Antioquia, se requiere al togado la constancia de haber informado a su poderdante tal renuncia. Lo anterior, según lo ordena el inciso 4 del artículo 76 del CGP.

Se incorpora al expediente, la constancia debidamente cotejada de la entrega de la citación por aviso a la demandada Brilladora Esmeralda, en la cual se puede vislumbrar la guía de entrega expedida por la empresa de servicio postal y la respectiva constancia de recibido, dándose cumplimiento a lo dispuesto en auto de 5 de febrero de 2018.

Ahora bien, y con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el despacho considera necesario realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la acumulación de procesos, el artículo 148 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral según remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS dispone:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

*1. Acumulación de procesos. **De oficio o a petición de parte** podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.” (Negrilla fuera del texto original)

Por su parte, y si bien es cierto el CPT y de la SS no reglamenta expresamente la acumulación de procesos, el artículo 25-A se refiere a la acumulación de pretensiones, en donde se dispone lo siguiente:

“ARTICULO 25-A. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico...” (Negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, y una vez analizado el estado de los procesos interpuestos por MARECLA ESPINOSA ALVAREZ (2015-00032) y JOSE OVER FORONDA (2015-

00831), encuentra el despacho inicialmente que existe coincidencia en las pretensiones, las cuales pudieron haberse formulado En una sola demanda todas vez que pueden valer de la misma prueba testimonial, además de ello, se observa que se trata de los mismos demandados; y que los dos procesos se encuentran pendientes de realizarse las audiencias de que trata los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS.

Siendo así las cosas, estima este despacho que de oficio es procedente ordenar la acumulación del proceso con radicados 2015-00831 al proceso con radicado 2015-00032, toda vez que según lo dispuesto en el artículo 149 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, fue en éste último proceso en el cual se notificaron inicialmente todas las partes.

Dadas así las cosas, y teniendo en cuenta que se encuentran vinculadas todas personas convocadas por pasiva, se convoca a las partes a las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT, las cuales se realizaran de forma concentrada el día **7 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 9:30 AM.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados la obligación de asistir a esta audiencia, so pena de las siguientes sanciones: "Si se trata de demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito". "Si se trata de demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión. La no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra". En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un salario mínimo mensual vigente.

Esas diligencias, tal como lo expone el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se realizarán de manera virtual, esto es, haciéndose uso de los medios tecnológicos.

En este punto, resulta oportuno recordar el deber que tienen los sujetos procesales de asistir a las audiencias programadas por el Despacho usando las tecnologías de la información (Artículo 3 Decreto 806 de 2020).

En ese orden, de acuerdo a lo reglado en el artículo 7 *ejusdem*, el Juzgado, días previos a la realización de la audiencia, se comunicará directamente con las partes a fin de informarles la herramienta tecnología que se va a utilizar para llevar a cabo la citada diligencia.

Finalmente, se resolverá lo pertinente frente a los medios de prueba solicitados por la demandante dentro del proceso 2015-00032.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral de Marinilla,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA ACUMULACIÓN del proceso con radicados 2015-00831 al proceso con radicado 2015-00032, según se indicó en párrafos anteriores

SEGUNDO: REPROGRAMAR la fecha y hora para realizar las audiencias de que trata los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS, según se indicó en la parte considerativa de ésta providencia.

TERCERO: Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA DEMANDANTE MARCELA ESPINOSA ALVAREZ.

Documentales: En el valor legal pertinente se analizarán los documentos y anexos presentados con la demanda.

Testimonial: En la audiencia se escuchará el testimonio de los señores John Rosalba Giraldo Arcilla y Orlando de Jesús Gómez Buitrago a fin de que manifieste lo pertinente frente a los hechos de la demanda. La parte demandante deberá procurar su comparecencia a la diligencia.

PRUEBAS DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Documentales: En el valor legal pertinente se analizarán los documentos y anexos presentados con la contestación.

Inspección judicial: No se decretará la inspección judicial solicitada, teniendo en cuenta que los hechos que ese medio de prueba busca probar, se pueden acreditar por otros medios. (Artículo 236 Inciso 4 CGP)

Dadas, así las cosas, y en vez de acceder a lo peticionado, se requerirá a la Dirección de Gestión y Apoyo Administrativo de la Secretaria de Educación para la Cultura de Departamento de Antioquia, para que aporten todos los documentos relacionados con los dos contratos de Servicios de Aseo y Servicios Generales, con la Empresa Brilladora la Esmeralda , y que se tengan que ver con la presunta relación laboral entablada entre el demandante y esta última empresa.

Oficio: No se oficiará a la Secretaria de Recursos Humanos de la Gobernación de Antioquia, ya que el documento peticionado, pudo haber sido obtenido por la parte demandada, sin consecución de este Despacho.

PRUEBAS DE OFICIO

Interrogatorio de parte: El Juzgado interrogará al demandante de manera exhaustiva sobre los hechos objeto de este proceso. En tal sentido de conformidad con el artículo 77 del CPT, se ordena la comparecencia de estas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fad1b04a3a5a6383e85b7ec3d17001c0a5717a9cf853fabe05e2007cf1c23248

Documento generado en 12/11/2020 06:49:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>